

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

#### CIRCULAR NUM. 222.

En la *Gaceta de Madrid* número 105 correspondiente al día 15 del actual, se halla publicado lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.]

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministerio de Fomento oyendo al de Marina en los asunto, de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y

aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán de aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los municipios y de los particulares ó compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

- 1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.
- 2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.
- 3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.
- 4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.
- 5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo mas seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

- 1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.
- 2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo cuarto, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.
- 3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado artículo cuarto.

Art. 6.º Son de cargo de los municipios:

- 1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.
- 2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.
- 3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del artículo cuarto ni en el párrafo tercero del artículo quinto, interesen á uno ó más pueblos.
- 4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó compañías, con ar-

reglo á las prescripciones generales de esta ley á las especiales de cada clase de obras:

- 1.º Las carreteras y los ferrocarriles en general.
- 2.º Los puertos.
- 3.º Los canales de riego y navegacion.
- 4.º La desecacion de lagunas y pantanos.
- 5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

#### CAPÍTULO II.

#### De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

- 1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.
- 2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferrocarriles.
- 3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferrocarriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del artículo cuarto, se disponga en las leyes especiales que corran á cargo del Estado.
- 4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia

de la navegacion.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la nanegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas espuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley debén correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vias espresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á

las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos isalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del ingeniero jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provin-

cial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1352, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

### CAPITULO III.

#### *De las obras costeadas por el Estado.*

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuáanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrato. El primer método se aplicará únicamente á aque los trabajos que no se presen ten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte electoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios espresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuidas se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto espedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriben en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspec-

cion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

#### CAPITULO IV.

##### *De las obras provinciales.*

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deben ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberá clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el artículo 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites

que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre proceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ámbos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuánse las construcciones civiles de caracter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al tenor, de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presu-

puestos provinciales.

Artículo 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, siempre que asi lo disponga el Ministerio de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

#### CAPITULO V.

##### *De las obras municipales*

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder, á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto, y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos ar-

bitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que asi lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidos al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

#### CAPITULO VI.

##### *De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pide subvencion ni ocupacion de dominio público.*

Art. 52. Los particulares y Compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Artículo 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respecti-

vamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascorrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización solo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, como el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el artículo 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará las á Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión;

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el artículo 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente mas de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponden otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la con-

cesión, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que hubiere otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiere se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda se

hará por el Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión a su favor deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

*Se continuará.*

Imp. y lit. de V. Brid, Canóniga. 18.